

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 345

23 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear una Comisión Especial de la Comunidad Universitaria para Auditar la deuda de la Universidad de Puerto Rico (UPR).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis fiscal afecta diversas instituciones cuyos servicios son esenciales para el pueblo de Puerto Rico. En días recientes, se ha presentado la posibilidad que una de las instituciones que más severamente se vería afectada por la crisis fiscal sea la Universidad de Puerto Rico.

Es importante enfatizar que el recorte propuesto por la Junta de Control Fiscal, de \$300 millones al presupuesto de la Universidad de Puerto Rico (UPR), no sólo afectará el servicio directo a los estudiantes de los once (11) Recintos, si no que impactará el apoyo socioeconómico del sistema universitario en las comunidades circundantes a su localización, y el servicio a la sociedad puertorriqueña, entre los que se destacan servicios de salud, culturales, sociales y deportivos.

Al igual que el resto del gobierno la Universidad ha emitido deuda durante años, la cual ha sido cuestionada por diversos sectores de la comunidad universitaria; es imperativo estudiar, analizar y auditar la deuda de la Universidad para tener un cuadro claro de sus finanzas y exigir las responsabilidades correspondientes

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende que es imprescindible que se realice una auditoría de la deuda de la Universidad de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se crea la “Comisión Especial de la Comunidad Universitaria para Auditar
2 la deuda de la Universidad de Puerto Rico (UPR)”, con total autonomía e independencia
3 jurídica y legal.

4 Artículo 2. – Esta Comisión Especial estará compuesta por:

5 a. Un (1) representante del sector estudiantil, elegido entre ellos.

6 b. Un (1) representante de la Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios
7 (APPU).

8 c. Un (1) representante de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes
9 (HEEND).

10 d. Un (1) representante de la Administración Universitaria designado por el
11 Presidente de la Universidad de Puerto Rico (UPR).

12 e. Un (1) representante de la Asociación de Economistas de Puerto Rico.

13 Una vez constituida la Comisión Especial, los miembros escogerán al Presidente de la
14 Comisión, el cual convocará y presidirá las reuniones y será el portavoz y representante de la
15 Comisión.

16 Artículo 3. – La Comisión está autorizada para auditar y transparentar todos los procesos
17 de endeudamiento de la Universidad de Puerto Rico, y tendrá jurisdicción original para
18 entender, conocer y realizar, motu proprio o a instancia de parte interesada, investigaciones
19 sobre cualquier asunto o controversia relacionada a dichos procesos de endeudamiento.

20 Artículo 4. – Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes
21 atribuciones, deberes y obligaciones:

- 1 (a) Expedir los reglamentos internos que considere pertinentes para su adecuado
2 funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- 3 (b) Designar y contratar al personal de planta, que será el mínimo imprescindible
4 para cumplir las funciones y los objetivos de la Comisión;
- 5 (c) Conocer los informes relacionados con los procesos de investigación, auditoría
6 y otros estudios que han sido encomendados a las comisiones y unidades técnicas, a
7 través de la Coordinación Ejecutiva;
- 8 (d) Aprobar el presupuesto y planes operativos de la Comisión a base de los
9 preparados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Asamblea Legislativa proveerá
10 a la Comisión fondos suficientes para su funcionamiento;
- 11 (e) Solicitar a la Universidad de Puerto Rico el apoyo técnico y, cuando sea el
12 caso, la transferencia, en comisión de servicio, del personal técnico que requiera para
13 programas concretos, señalando el tiempo que durará dicha comisión de servicios;
- 14 (f) Acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- 15 (g) Presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa, informes en los que
16 consten los avances logrados, con las recomendaciones y sugerencias que considere
17 pertinentes, y un informe final con conclusiones. Así como un informe final en un
18 periodo que no excederá de 12 meses después de aprobada esta Ley;
- 19 (h) Cualquier otra función adicional que necesite para cumplir con el mandato de
20 esta Ley.

21 Artículo 5. – Todas las entidades y todos los funcionarios, o exfuncionarios, del sector
22 público están en la obligación de proporcionar la información que solicite la Comisión,
23 mediante citación o bajo apercibimiento de ley, en los mismos términos y con las mismas

1 sanciones que las establecidas en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952. En caso de rebeldía o
2 negativa a obedecer una citación expedida por la Comisión, cualquier sala del Tribunal de
3 Primera Instancia de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga
4 negocios o desempeñe sus funciones la persona que se negare a comparecer, deberá expedir
5 contra dicha persona, a solicitud de la Comisión, una orden requiriéndole a comparecer ante
6 la Comisión para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo
7 investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal.

8 Artículo 6. – La Comisión estará facultada para requerir, y recibir, información de
9 naturaleza confidencial. Sólo tendrá la obligación de mantener confidencial aquella
10 información protegida como tal por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
11 y por las normas jurídicas aplicables del gobierno federal de los Estados Unidos de América.
12 Ninguna disposición de esta Ley deberá interpretarse como otorgando a la Comisión potestad
13 especial para ocultar información a la ciudadanía general bajo el palio de la confidencialidad,
14 por lo que debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del Pueblo a mantenerse
15 informado.

16 Artículo 7. – Clausula de Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
18 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
19 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
20 disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

21 Artículo 8. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.